
Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Sala Laboral

M.P. Dra. Diana del Pilar Martínez Martínez

E. S. D.

Referencia: Proceso ordinario laboral No. 110013105018-2022-00403-01.

Demandante: CARLOS ARTURO LLANOS PALACIOS.

Demandados: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y otro.

Llamadas en garantía: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. y otras.

Asunto: Alegatos de conclusión de segunda instancia.

Honorables Magistrados,

HÉCTOR MAURICIO MEDINA CASAS, identificado como aparece al pie de mi firma, reasumiendo mi posición como apoderado especial de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, dentro del término legal presento **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**, en virtud de los recursos de apelación interpuestos por las demandadas COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el pasado 12 de noviembre de 2024 por el Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

I. OPORTUNIDAD DE ESTE ESCRITO. -

Este Despacho, mediante auto notificado por estados electrónicos el pasado 31 de enero de 2025, admitió los recursos de apelación interpuestos por las demandadas COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 12 de noviembre de 2024 por el Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

En ese contexto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, el término de traslado de cinco días para alegar de conclusión se contabiliza, para el extremo recurrente, desde el 5 hasta el 11 de febrero de 2025, y para las partes no recurrentes, desde el 12 hasta el 18 de febrero de 2025.

Teniendo en cuenta lo anterior, este escrito se presenta oportunamente.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. -

El 12 de noviembre de 2024, el Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., profirió sentencia de primera instancia favorable para los intereses del actor, pues declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional del señor CARLOS ARTURO LLANOS PALACIOS; en consecuencia, ordenó a COLFONDOS S.A. a trasladar a COLPENSIONES los aportes efectuados por el demandante,

siendo susceptible de traslado el ahorro de la cuenta individual, los rendimientos y -si se ha pagado- el valor de un bono pensional, por el tiempo en que el demandante estuvo afiliado a la citada administradora de fondo de pensiones y cesantías.

Ahora bien, en lo relacionado con los gastos de administración, seguros previsionales y aportes al fondo de garantía mínima para cada periodo de cotización realizado por el demandante, en primera instancia se resolvió no conceder la devolución de tales conceptos.

Finalmente, frente a los llamamientos en garantía formulados por COLFONDOS S.A., en primera instancia, al examinar las condiciones de las pólizas suscritas, se determinó que el riesgo cubierto se limitaba al pago de la suma adicional exigible en caso de invalidez o fallecimiento del afiliado, y que dichas pólizas no contemplaban la cobertura de situaciones vinculadas con la declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional. Por esta razón, el juez de primera instancia resolvió absolver a las llamadas en garantía de la totalidad de las pretensiones incoadas en su contra.

Frente a esta providencia, las demandadas COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES interpusieron recurso de apelación, los cuales fueron concedidos por el *a quo* en el efecto suspensivo al encontrarlos debidamente sustentados.

III. RECURSOS DE APELACIÓN. -

A continuación, se presentan de manera concisa las objeciones formuladas contra la sentencia de primera instancia por cada una de las demandadas apelantes:

- **COLFONDOS S.A.:**

Por una parte, COLFONDOS S.A. sostiene que dio cumplimiento a su deber de informar al actor sobre las características, ventajas y desventajas de cada régimen pensional, sin que haya incurrido en omisión alguna ni en una asesoría indebida. En ese sentido, el apoderado también señaló que la entidad aportó la totalidad de los documentos disponibles que se exigían para tal trámite en 1996, advirtiendo que en primera instancia se le impuso una carga imposible de satisfacer, lo cual vulneró su derecho a la defensa y a la contradicción.

Y, por otra parte, con relación a las costas procesales impuestas a cargo del citado fondo y favor de las aseguradoras llamadas en garantía, indicó que se encuentra en desacuerdo con su imposición, como quiera que, en su concepto, son estas entidades quienes recibieron en su momento los pagos respectivos que corresponden a las primas de seguro previsional, por lo que solo estas deben responder por tal concepto.

- **COLPENSIONES:**

El apoderado de COLPENSIONES afirmó que, en el curso del presente proceso, no se acreditó debidamente la existencia de un vicio en la voluntad del actor al momento de la selección del régimen pensional. Destacó que, según se aprecia del

interrogatorio de parte practicado, la parte actora no fue coaccionada para diligenciar el formulario de afiliación, el cual cumplió con los requisitos legales que para la época se exigían. En consecuencia, la prestación pensional que acá se discute se estructuró dentro del régimen de ahorro individual en ejercicio de su libre escogencia y permanencia. Por ello, acoger las pretensiones de la parte demandante afectaría los principios contenidos en el artículo 48 de la Constitución Política.

Adicionalmente, el apoderado resaltó la importancia de garantizar el equilibrio financiero en el traslado de afiliados entre regímenes pensionales mediante el traslado de los saldos sobrantes a la cuenta de ahorro individual, incluyendo los montos por gastos de administración, prima de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, así como los recursos destinados al fondo de garantía de pensión mínima.

Lo anterior, pues mientras en el régimen de prima media los aportes ingresan a un fondo común con un 10,5% destinado a la pensión de vejez, en el régimen de ahorro individual solo el 10% se destina a dicha prestación y el 0,5% al fondo de garantía de pensión mínima. En ese entendido, para evitar un desbalance financiero, se exige que el traslado incluya tanto el saldo de la cuenta de ahorro individual con sus rendimientos como los valores correspondientes a la garantía de pensión mínima. De lo contrario, quienes se incorporen al régimen de prima media no alcanzarían el porcentaje exigido, afectando la sostenibilidad del sistema.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS. -

En el presente caso, es procedente la confirmación de la decisión proferida por el *a quo* en lo referente a mi representada, por las razones que se esbozan a continuación.

1. Imposibilidad de ordenar la devolución de las primas de seguro previsional.

Frente a los reparos formulados por COLPENSIONES, se sostiene que, en segunda instancia no procede ordenar el traslado de los valores correspondientes a los seguros previsionales a cargo de las llamadas en garantía, por las razones que se exponen a continuación.

En primer lugar, es preciso indicar que en ningún caso se podrá condenar al fondo de pensiones a trasladar los valores recibidos con ocasión de los contratos de seguro previsional suscritos con mi mandante, en tanto las mismas ya se devengaron, pues el amparo por riesgo de muerte y sobrevivencia otorgado por COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. se materializó de manera sucesiva en el tiempo hasta la terminación del contrato de seguro celebrado con mi representada, siendo imposible retrotraer sus efectos. Así lo sostuvo la Corte Constitucional en reciente sentencia SU 107 de 2024 al indicar:

“En suma, ni las primas de seguros, los gastos de administración, o el porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ya sea de forma individual, combinada o indexada son susceptibles de devolución o traslado al configurar situaciones

*que se consolidaron en el tiempo y que no se pueden retrotraer por el simple hecho de declarar la ineficacia del traslado pensional*¹

Ahora bien, en el remoto e hipotético escenario en que el Honorable Tribunal considere fundados los reparos formulados por COLPENSIONES, es preciso recalcar que, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la Corte Suprema de Justicia², lo cierto es que en los casos en los que se declara la ineficacia del traslado de régimen pensional de un afiliado del sistema, con ocasión del incumplimiento al deber de información por parte del fondo de pensiones, es a este último al que le corresponde asumir, con cargo a sus propios recursos, las consecuencias de dicha omisión. Esto, en tanto solo el Fondo debe soportar las consecuencias negativas ocasionadas por su propio incumplimiento.

De este modo, en caso de considerarse procedente la devolución de las primas de seguro previsional recibidas, dicha devolución deberá efectuarse exclusivamente con cargo al patrimonio de COLFONDOS S.A.

Lo anterior, además, debido a que, por una parte, los llamamientos en garantía formulados por COLFONDOS S.A. no resultan procedentes. Sobre este punto, recordemos que para que el llamamiento en garantía sea viable debe existir un derecho legal o contractual que permita exigir a un tercero la indemnización de perjuicios o el reembolso de un pago, así lo ha indicado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia³.

En este caso, COLFONDOS S.A. no cuenta con tal derecho, como acertadamente lo indicó la primera instancia, ya que las pólizas emitidas por COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. y por las demás llamadas en garantía estaban destinadas exclusivamente a cubrir los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados, y no contemplaban el reembolso de las primas en el evento de declararse la ineficacia de su traslado de régimen pensional.

Y, por otra parte, porque en el presente asunto se configuró la prescripción extraordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro, teniendo en cuenta que los valores correspondientes a las primas de los seguros previsionales contratados fueron sufragados por COLFONDOS S.A., a favor de mi representada, más de cinco (5) años previo a la radicación del llamamiento en garantía en contra de mi mandante.

Así las cosas, y de conformidad con lo explicado anteriormente, no existe razón alguna para proferir una condena en contra de mi representada que involucre la devolución de las primas de seguro previsional devengadas, imponiéndose su absolución.

¹ Corte Constitucional (9 de abril de 2024) Sentencia SU107 de 2024 [M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar].

² SL 1688-2019, la SL4609-2021 y la SL3188-2022.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. (9 de octubre de 2019) Sentencia SL5031-2019. [M.P. Gerardo Botero Zuluaga].

2. Sobre la condena en costas y agencias en derecho a cargo de COLFONDOS S.A. y a favor de mi representada.

Sea lo primero recordar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso “*Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto*”. Por su parte, el numeral octavo de la misma norma establece “*Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*”.

De lo anterior se desprende que la parte vencida en el litigio, independiente de la calidad en la que haya intervenido en el mismo, tiene la obligación de asumir el pago de las costas procesales que se hayan generado en el curso del trámite judicial y cuya existencia esté debidamente acreditada en el expediente. En otras palabras, para que proceda la condena en costas, deben concurrir los siguientes dos presupuestos: que la parte haya resultado vencida en el proceso y que las costas hayan sido efectivamente causadas, circunstancia que debe poderse verificar en el expediente.

Ahora bien, en este punto es preciso señalar que, dentro del marco procesal, una misma parte puede ostentar una doble calidad, por ejemplo, actuando simultáneamente como demandada y como llamante en garantía. Esta circunstancia exige el análisis de dos relaciones jurídicas autónomas que, si bien no son completamente ajenas entre sí, presentan orígenes y efectos diferenciados dentro del litigio. En tal sentido, una parte procesal puede, a modo de ejemplo, ser vencida en su calidad de demandada y, a su vez, prevalecer en su condición de llamante en garantía, o bien resultar vencida en ambas.

Así las cosas, y en consonancia con la norma arriba citada, lo cierto es que, en aquellos supuestos en los que una de las partes intervenga en el litigio en más de una calidad, el operador judicial deberá valorar dicha circunstancia al momento de imponer la condena en costas, con el fin de garantizar que su decisión se ajuste a derecho.

Frente al caso en concreto, en el presente proceso COLFONDOS S.A. ostenta una doble calidad procesal, al intervenir simultáneamente como parte demandada y como llamante en garantía de las aseguradoras con las cuales suscribió las pólizas de seguro previsional correspondientes desde el año 1996 hasta la fecha. Asimismo, cabe señalar que, en primera instancia, dicho fondo de pensiones resultó vencido en ambas calidades, toda vez que se acogieron las pretensiones de la demanda y se desestimaron los llamamientos en garantía. De este modo, es claro que se configura el cumplimiento del primer supuesto exigido por la norma para que proceda la imposición de costas procesales.

Ahora bien, en cuanto al segundo presupuesto señalado, relativo a la efectiva causación de las costas y su debida acreditación, es imperativo señalar que, contrario a lo sostenido por la entidad apelante, en el presente proceso es plenamente verificable la causación de las costas en las que mi representada debió incurrir como consecuencia del llamamiento en garantía formulado por COLFONDOS S.A.

No se comprende cómo la apelante puede sostener que mi representada no incurrió en ningún tipo de erogación, cuando es evidente que, para poder intervenir en el presente litigio, mi mandante tuvo que sufragar gastos de representación o agencias en derecho desde junio de 2024, esta representación ha comprendido la contestación de la demanda y la asistencia a las audiencias, en las cuales se verifica la comparecencia tanto del apoderado judicial como del representante legal de la Compañía, así como estos alegatos de conclusión.

De esta manera, se evidencia de manera clara y contundente la incurrancia gastos que, de otro modo, mi representada no hubiera tenido que sufragar, particularmente si se tiene en cuenta que la jurisprudencia aplicable en la materia en ningún caso contempla la devolución de los valores relativos a las primas de seguro previsional, y mucho menos que dicha devolución corresponda a la aseguradora previsional. Lo anterior, pues se ha entendido que esta última, en su calidad de tercero de buena fe en la relación jurídica, únicamente ampara los riesgos de invalidez y sobrevivencia del afiliado, sin vínculo ni responsabilidad alguna en los casos en los que se declare la ineficacia del traslado de régimen pensional del mismo. Lo expuesto desmiente categóricamente la afirmación de la apelante y configura, por tanto, el segundo presupuesto exigido por la ley para que proceda la condena en costas y agencias en derecho, que se liquidarán por el juez de primera instancia.

Por las razones anotadas, se encuentra plenamente demostrado que las costas procesales impuestas a COLFONDOS S.A. a favor de las partes llamadas en garantía, en tanto fueron debidamente causadas y tasadas conforme a la normativa aplicable, son procedentes. En consecuencia, corresponde confirmar la decisión alcanzada en primera instancia en cuanto a este aspecto.

V. SOLICITUD. -

Por las razones anotadas, respetuosamente solicito se sirva de **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia proferida el pasado 12 de noviembre de 2024 por el Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., particularmente en sus numerales quinto y séptimo.

Atentamente,



HÉCTOR MAURICIO MEDINA CÁASAS

C.C. 79.795.035 de Bogotá

T.P. 108.945 del C.S.J.

(DA/AZ/GC)